

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Noviembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiendese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de No-

viembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno mas de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del Establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enferme-

dad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se reserve el puesto que ocupaba hasta las tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se le lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Junio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el ínterin, cada una de estas Juntas tomarán por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las

Asociaciones obreras sean las únicas llamadas a la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar a esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme a lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrijan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzgen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fabricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el termino municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fabricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Quando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á la Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Javier Ugarte.

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que

procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.

—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 15 Noviembre 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pósitos.—Circular.

Como por la novísima ley de 28 de Noviembre de 1899 se restablece el año natural para toda la contabilidad ó ejecución del servicio económico del Estado y por el art. 84 de la Constitución, se determina que en materia de impuestos no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado, así como el año económico municipal ha de ser el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación con arreglo al art. 132 de la ley Municipal, cuya reforma, que se halla ya en práctica en los distintos ramos de la administración, precisa también su adaptación á la contabilidad de los Pósitos municipales con arreglo al art. 15 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en armonía con la ley de 26 de Junio de 1877.

Y con el fin de que lo mandado tenga el debido cumplimiento para poder entrar desde luego en el año natural, los Ayuntamientos de los pueblos á quienes afecta la presente circular, se ocuparán en el próximo mes de Diciembre de formalizar la relación nominal de deudores que retienen granos por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida ó desde que se verificó el último repartimiento, liquidándose lo que recibieron con la crez acumulada por reglamento y no pagada, teniendo en cuenta que el grano devenga la crez de dos cuartillos por fanega desde el momento que se recibe el préstamo para pagarlo en la cosecha más próxima, sea cual fuere la fecha de su reintegro y el tiempo que lo haya retenido en su poder, remitiéndola por duplicado á esta Superioridad, dentro del mismo mes.

En el próximo mes de Enero se ocuparán de formar y tramitar las cuentas de la Alcaldía, Depositaria y Mayordomía del actual semestre, que abrazarán el período desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre del presente año, en la misma forma de redacción y con iguales documentos, como si fuera del año económico por completo, debiendo tener entrada en la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos en todo el mes de Febrero del año entrante.

Las del año natural ó civil de 1901 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y

descargo en la Panera y en el Arca y que se verifiquen desde 1.º de Enero á fin de Diciembre del mismo año, como se practicaba antes de 1864.

Al recibir los Alcaldes de los pueblos donde exista Pósito municipal el BOLETIN en que aparezca inserta esta circular, se servirán convocar sin dilación á los Ayuntamientos de su presidencia á sesión especial, dando cuenta por lectura íntegra de la misma que harán constar en acta en el libro especial de acuerdos destinado á la administración del Pósito, participando á esta Superioridad haberlo verificado en término de 10 días improrrogables, incurriendo los morosos en la multa de 15 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 1.º.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Sancho Rivera, contra dos providencias de ese Gobierno civil de 19 y 20 de Septiembre último, confirmatoria la primera de un acuerdo del Ayuntamiento de Longares, sobre abastecimiento de carnes, y la segunda de una multa de 15 pesetas que la Alcaldía de dicho pueblo impuso al recurrente; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á sus derechos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 25 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 2.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Ejea de los Caballeros, se ha presentado la enfermedad glosopeda ó fiebre aftosa, en los ganados laneros de aquella villa; y á fin de evitar su propagación, se han adoptado las disposiciones más convenientes que la ciencia aconseja de acuerdo con la Junta local de Sanidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y ganaderos de aquella localidad á quienes puedan interesarse.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pedro Cebrián, vecino de Paniza,

una solicitud que ha presentado en 6 del actual, sobre registro de 16 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Villarreal del Campo, con el título de «San José», y linda al E. con campo de herederos de Ramón Sebastián, collado del Concejo y barranco Solana de López; al O. con monte de particulares llamado Cerro Angis; al N. con monte de particulares y del Estado, y al S. con propiedades comunes y particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un hoyo que aparece en la roca que está junto á la paridera llamada de Somadilla; desde este punto y en dirección E., se medirán 100 metros y primera estaca; de ella N., 800 metros y segunda; de ella O., 200 metros y tercera; de ella S., 800 metros y cuarta, y de de ésta se medirán 200 metros hasta la primera estaca, quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D.^a Jacinta Canova, vecina de Caspe, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 45 pertenencias de una mina de lignito, sita en término de Nonaspe, con el título de «Luisa», y linda por todos sus rumbos con monte común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería situada á 90 metros del cultivo de Juan Domenech, vecino de la Puebla de Maraluca, y á 80 del cultivo de la viuda de Miguel Estañ; desde él y en dirección al E., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N., 700 metros y segunda; de ella al O., 500 metros y tercera; de ella al S., 900 metros y cuarta; de ella al E., 500 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 200 metros y en dirección al N., quedará cerrado un espacio que comprende las 45 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Alfonso Berger, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Abanto, con el título de

«Inés», y linda por todos sus rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una viña propiedad de Patricio Sanz, situada en el Barranco de los muertos; desde dicho punto y en dirección al N., se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella al E., 200 metros y segunda; de ella al S., 400 metros y tercera; de ella al O., 300 metros y cuarta; de ella al N., 400 metros y quinta, y desde ésta al E., 100 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Alfonso Berger, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 30 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Abanto, con el título de «Alejo», y linda por todos sus rumbos con terreno común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de unos tres metros de profundidad, situado á dos metros del Barranco de los Chocolates; desde dicho punto en dirección N., se medirán 400 metros y primera estaca; de ella al E., 500 metros y segunda; de ella al S., 500 metros y tercera; de ella al O., 600 metros y cuarta; de ella al N., 500 metros y quinta; desde ésta al E., 100 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias que solicita.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo en tendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que en las relaciones de los contribuyentes que abajo se expresan, que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del segundo período de cobranza voluntaria por déficit de patentes de médicos correspondientes á las resultas de 1898-99 y 1899-900, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la providencia de primer

grado de apremio que á continuación se copia contra los Sres. D. Manuel Gascón Román, Joaquín Oria Pellejero, Manuel Millaruelo Pano, José Alda Atienza, Luis Fuentes Gracia;

Providencia.—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término que prefija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril ya citada y para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que en la relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas por altas de industrial, dentro del segundo período de cobranza voluntaria, correspondiente al actual trimestre, se ha dictado por la Tesorería de Hacienda la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciado en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril ya citada y para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado la Sociedad Lahoz y Clavero la instalación de una máquina de vapor en su fábrica de aserrar maderas, sita en el paseo de María Agustín, núm. 5, con arreglo á los planos que obran en el expediente respectivo, se abre información por espacio de 10 días en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar donde ha de establecerse la mencionada máquina, conforme á lo prevenido en el art. 21 del Reglamento vigente para la instalación de aparatos de vapor.

Lo que se hace público á efectos procedentes.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1900.—Amado Laguna de Rins.

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento de expediente de expropiación de terrenos del término municipal de Calatorao, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda de Jalón, esta Jefatura ha dispuesto que el día 24 del mes actual, á las once de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante el Alcalde de Calatorao, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del Reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza:

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, para la adquisición de varios víveres y artículos que se detallan en la relación que se une al pliego de condiciones, necesarios en el mismo para el mes de Diciembre próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto, presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana, á las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan, y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos al referido pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1900.—Abdón Malumbres.

SECCION SEXTA

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se halla vacante por traslado á otro partido del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 450 pesetas por Beneficencia y asistencia á 25 familias pobres, satisfechas del presupuesto municipal y las iguales que efectúe con 280 vecinos pudientes.

También podrá el agraciado contratar libremente con los vecinos de los inmediatos pueblos de Purujosa y Trasobares que no tienen Médico, distantes, 4 y 7 kilómetros respectivamente.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 15 días que se proveerá.

Calcena 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde Crescencio Caballero.

Durante los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de rústica y pecuaria, el padrón y lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito, confeccionados unos y otros documentos para el próximo año de 1901.

Paracuellos de Jiloca 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Los repartimientos de las contribuciones territorial y pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1901, estarán de manifiesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Muel 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Bonacasa.

Los repartimientos de territorial por rústica y urbana de este distrito municipal formados para el año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Urrea de Jalón 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Lahoz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Bienvenido Mateo Obón, sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación los bienes siguientes, sitios en términos de Tosos:

1.º Un campo seco, de 76 áreas y 28 centiáreas, en la Loma del tronco seco; linda al S., P. y N. con monte común y al M. con camino: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro de 38 áreas y 14 centiáreas, en Carravillanueva; linda al S., P. y N. con Martina Obón y al M. con Mateo Francés: tasado en 25 pesetas.

3.º Una casa, en la calle Estrecha, núm. 6, linda por derecha entrando con Jorge Lacosta, por izquierda con Juan Cebrián y por espalda con Excmo. Sr. Marqués de Tosos: tasada en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 11 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se subastan, que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del indicado tipo, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 19 de Noviembre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Vitoria

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido:

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el juicio de abintestado del soldado repatriado de Cuba Vicente Aracie Tagüño, de 30 años de edad, casado, hijo de Vicente y Manuela, natural de Zaragoza, que falleció en el Hospital Militar de esta plaza el día 17 de Septiembre de 1898, se ha acordado anunciar la muerte intestada de éste y llamar á los parientes que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Zaragoza y de esta ciudad, comparezcan en este Juzgado á reclamarla; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 5 de Noviembre de 1900.—Leopoldo Jiménez.—P. S. M., Ante mí, P. S., Mermerto Díaz de Sarralde.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

CAFÉ DE AMBOS MUNDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general ordinaria, señalando para su celebración el día 28 del actual, á las tres de la tarde, en el Salón de actos del Establecimiento.

Los señores accionistas que por poseer cinco ó más acciones tienen derecho de asistencia á Junta general pueden acreditarlo en la forma que disponen los artículos 14 y 15 de los Estatutos.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—El Director-Presidente, Juan Lasaca.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3....	3	5	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
4....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7....	»	2	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	18	16	34	2	2	4	38	»	»	»	»	»	»	»	38

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
2...	2	2	»	4	»	1	1	2	6
3...	6	»	»	6	3	1	1	5	11
4...	1	3	»	4	3	»	»	3	7
5...	2	3	»	5	2	»	1	3	8
6...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
7...	2	»	»	2	2	1	1	4	6
8...	3	»	1	4	2	1	1	4	8
9...	»	1	»	1	7	1	2	10	11
10..	3	»	»	3	»	»	»	»	3
	22	9	1	32	22	6	8	36	68

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.